

LAUDO 2/90



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 1 = NOV 1990

VISTO lo actuado en el Expediente N° 884.289/90, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/6 la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en cumplimiento a lo prescripto por el artículo 68 del Decreto N° 1757/90 elevó al MINISTERIO DE ECONOMIA un informe de las cláusulas y normas alcanzadas por el artículo 67 del mismo cuerpo legal para su análisis y aprobación.

Que a fs. 7 corre agregada la aprobación del mencionado organismo y el pertinente giro a esta Asesoría Laboral para su intervención de conformidad con lo establecido en el Decreto en aplicación.

Que dentro del plazo previsto en el artículo 68 de la norma legal invocada, la FEDERACION ORGANIZACIONES DEL PERSONAL SUPERVISORES Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS, la UNION PERSONAL JERARQUICO DE ENTEL, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE ENTEL fijaron su posición conforme surge de las constancias obrantes a fs. 16/18, 19/25, 26/29 y 36/41, respectivamente.

Que ante el desacuerdo de las partes involucradas frente a las cuestiones planteadas, es necesario para esta Autoridad de Aplicación intervenir en los términos de la norma legal citada, que le impone su accionar, estableciendo que deberá laudar conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 23.126.

Que el Decreto N° 1757/90 en su artículo 67 establece que, "transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios colectivos" las cláusulas convencionales o contenidas en acuerdos de

ll



*Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social*

cualquier naturaleza que afecten la productividad o atenten contra las facultades previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley 20.744 (t.o.), dejarán de tener efecto.

Que asimismo se especifican en dicho artículo diversos tipos de normas que quedarán incluidas en esa suspensión.

Que el artículo 68 del citado Decreto N° 1757/90 prevé el procedimiento a desarrollar para arribar a la suspensión indicada.

Que de ello se colige que se persigue la renovación de los convenios colectivos de trabajo en que el Estado tenga el carácter de empleador y que la circunstancia de dejar de tener efecto las normas o acuerdos mencionados es, se reitera, meramente transitoria manteniéndose la suspensión hasta tanto se hayan homologado los nuevos cuerpos normativos convencionales.

Que con fecha 28 de Setiembre de 1984, el Honorable Congreso de la Nación comunicó al Poder Ejecutivo Nacional la sanción del proyecto de ley que, a la postre de su promulgación por éste, se convirtió en la Ley 23.126.

Que dicha norma en su artículo 2° establece que las cláusulas convencionales podrán ser suspendidas de común acuerdo por las partes, y en caso de discrepancia, laudará el MINISTERIO DE TRABAJO en forma inapelable con relación al tiempo necesario para la aplicación de la cláusula en cuestión.

Que del juego de ambas normas, Decreto N° 1757/90 y Ley 23.126, se infiere que esta área de Estado debe laudar en lo que hace al período temporal por el cual serán suspendidas las cláusulas convencionales que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha propuesto en su presentación de fs. 1/6.

*hll*



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

Que el Decreto N° 1757/90 importa la reglamentación de lo normado en los artículos 43 a 45 de la Ley 23.697 al encomendar al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de los regímenes de empleo a efectos de corregir los factores que pudieren atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad.

Que asimismo, el decreto en análisis, resulta ser también una norma operativa dictada para efectivizar lo regulado en la Ley 23.696 que declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargos del sector público, sin discriminación alguna, y la situación económica financiera de todas las entidades estatales.

Que la mencionada norma de reforma del Estado, en su artículo 48 dice que esa emergencia constituye una causal de fuerza mayor, que es aplicable a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público.

Que es indubitable que todo convenio colectivo de trabajo es un negocio jurídico bilateral que reviste el carácter de contrato por el cual, los identificados como CCT N° 72/75, 110/75 y 165/75 están inmersos en el principio general del artículo 1° de la Ley 23.696.

Que por otro lado el artículo 4° de la Ley 14.250 modificada por la Ley 23.545 dispone que: "será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general, como así tampoco que la vigencia de la misma afecte ~~significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las con~~ diciones de vida de los consumidores.

hilo



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

Que de ello se desprende que la situación económica es uno de los presupuestos a ser considerados para proceder o no a la homologación de un acuerdo convencional. Es decir, que la reforma de la ley de convenios colectivos, efectuada en el año 1988 por el Honorable Congreso de la Nación, tuvo especial consideración en la relación que debe existir entre una convención y la situación económica que ya vivía el país.

Que evidentemente con ello se ha privilegiado el interés general por sobre el sectorial, lo que implica que una norma puede, ante la emergencia económica ya declarada, hacer efectiva dicha primacía y propiciar la suspensión de las cláusulas convencionales que atenten contra la productividad y/o dificulten o impidan el normal ejercicio de poder de dirección y administración empresaria por parte del Estado en su carácter de empleador; máxime teniendo en consideración que esa suspensión no es sine die, sino que tiene aplicación hasta tanto las partes intervinientes celebren un nuevo convenio colectivo.

Que de tal modo la suspensión que resultará del presente laudo no será más que la aplicación de un conjunto normativo armónico que está dirigido a un fin legítimo como es el procedimiento destinado a posibilitar la salida de ese estado de emergencia económica.

Que dentro de ese marco es importante destacar que con el presente no se anula el procedimiento previsto en la Ley 14.250 (t.o.), sino por el contrario, se tiende a su pleno ejercicio, tal como lo dice el artículo 64 del Decreto N° 1757/90. La suspensión, es como ya se dijera, meramente temporal y tiene como fecha límite la celebración de la nueva convención, encontrando plena justificación en

111



46

Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

la política de estabilización y antiinflacionaria.

Que de la conjunción de los pasos procesales señalados, la normativa aplicable y los argumentos vertidos, esta Autoridad de Aplicación debe laudar sobre la suspensión temporal de las cláusulas convencionales que se denuncian a fs. 1/6 por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ya que encuadran en lo previsto por los incisos a) a e) del artículo 67 del Decreto N° 1757/90.

Que a tal efecto la norma legal mencionada establece que las cláusulas afectadas por su enunciación dejarán de tener efectos hasta tanto se formalicen los nuevos convenios, por lo que ese plazo - estrictamente razonable - habrá de ser el que el suscripto utilice en las presentes actuaciones.

Que es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia, en el fallo "SEONGAS Héctor Ricardo y Otros c/FERROCARRILES ARGENTINOS", dictado el 7 de Agosto de 1990 ha acogido, una vez más, la doctrina que sostiene que "en situaciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales (artículo 14 de la Constitución Nacional) puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad (Fallos 200; 450; 269; 416)", agregando que "la cuestión no pudo resolverse pues, sin un previo examen - implícito en el caso de Fallos 307, 326 - de las distintas cláusulas que integran un convenio colectivo. Tales, las que establecen condiciones de trabajo, las obligacionales o las que fijan baremos salariales que pudieren haber perdido (como efectivamente sucedió) toda actividad como consecuencia de un gravísimo proceso inflacionario, o frente a una situación de crisis generalizada, y que por ello se vinculan también con el orden económico".

Que por Resolución M.T. y S.S. N° 845/90 se facultó al sus

llc



*Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social*

cripto a dictar los laudos previstos en el artículo 68 del Decreto N° 1757/90.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha expedido en los términos que da cuenta el dictamen obrante a fs. 55/59 del Expediente N° 882.718/90, cuya fotocopia obra agregada a estas actuaciones a fs. 30/34.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

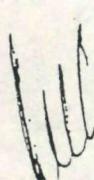
L A U D A :

ARTICULO 1° - Suspender, hasta la fecha de homologación de los nuevos convenios colectivos de trabajo que sustituyan a los C.C.T. Nros. 72/75, 110/75 y 165/75, los efectos y aplicación de las cláusulas contenidas en los artículos, incisos y actas mencionadas en la presentación obrante a fs. 5/6.

ARTICULO 2° - Notifíquese a las partes suscriptoras de los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 72/75, 110/75 y 165/75 y al MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 3° - Regístrese, remítase copia al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

LAUDO Art. 68 - Dec. N° 1757/90 - N° 2/90

  
JUAN ALBERTO PASTORINO  
DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO